

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

7542

DECRETO 780/1975, de 21 de marzo, por el que se prorroga el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto 2330/1974, de 20 de julio, para la importación de 5.000 Tm. de «Tubos de fundición dúctil (o de grafito esférico) destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento», con cargo a la partida arancelaria 73.17.

El Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cinco mil toneladas de «Tubos de fundición dúctil (o de grafito esférico) destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento», con cargo a la P. A. 73.17.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente, ampliar el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por el Decreto primeramente citado.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogado, por un período de cinco meses, a partir de la fecha de su caducidad, el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la importación, libre de derechos, de cinco mil toneladas de «Tubos de fundición dúctil (o de grafito esférico) destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento», con cargo a la P. A. 73.17.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

7543

ORDEN de 10 de abril de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos...	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	20.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 17 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

7544

ORDEN de 10 de abril de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.02 B	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de altramuza	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harinas, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10	senten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10				
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10				
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10		— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10		— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Aceites vegetales:						
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	Los demás	04.04 A-2	6.888	
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10	Quesos de Glaris con hierbas llamados (Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10	Quesos de pasta azul:			
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1	
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100	
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10	Los demás	04.04 C-3	4.808	
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	10	Quesos fundidos:			
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición, de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			
Aceite crudo de cartamo	Ex. 15.07 C-4	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	
Alimentos para animales:						
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10				
Harina y polvos de pescado ..	23.01 B	10.000				
Torta de algodón	23.04 A	10				
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10				
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10				
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10				
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10				
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10				
Queso y requesón:						
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:						
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:						
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:						
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100				
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100				
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:						
— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100				
— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100				
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre-						

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaíre, St. Paulin, Tilsit, Haverti, Danbo, Samsoe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países...	04.04 G-1-b-3	100
— Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Martellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.924 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	11.087
Los demás	04.04 D-3	13.902	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás:			Los demás	04.04 G-2	11.110
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Inferior e igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto...	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	8.117			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 17 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.